REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.: **110013342-046-2022-00031-00**
DEMANDANTE: **RICARDO JAIME JARAMILLO MUÑOZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN Y LA AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -ITRC**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por el señor RICARDO JAIME JARAMILLO MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN Y LA AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -ITRC, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de las Resoluciones números 17317-00013 del 30 de noviembre de 2020 y No. 003 del 10 de marzo de 2021, por medio de las cuales se sancionada disciplinariamente al demandante y se confirma en su totalidad un fallo sancionatorio, así como la nulidad de la Resolución No. 003746 del 4 de junio de 2021, mediante la cual se hace efectiva una sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de 11 años.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de tres actos administrativos, los dos primeros se componen por los fallos de primera y segunda instancia dictados dentro del proceso disciplinario seguido contra el demandante y

el tercero es la resolución mediante la cual se ejecutó la sanción impuesta a éste, por los mencionados fallos.

Así las cosas, existe una diferencia entre actos administrativos de trámite y los actos definitivos, los primeros contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin a la actuación administrativa, en tanto que los definitivos son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en razón a que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos.

Así, la calificación de un acto administrativo como definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de control ante esta jurisdicción.

En este caso, considera el despacho que el acto administrativo que ejecuta la sanción impuesta al demandante dentro del proceso disciplinario es un acto que no crea, modifica o extingue una situación jurídica, es decir, pone fin a la actuación administrativa y, por consiguiente no es demandable.

Así las cosas, la Resolución No. 003746 del 4 de junio de 2021, mediante la cual se ejecuta o hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta, es una consecuencia necesaria del proceso disciplinario, pero ello no significa que dicha ejecución sea la culminación del referido proceso.

Referente al tema se encuentra la sentencia del 26 de julio de 2012, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado[1], mediante la cual se adujo:

> *"La Sala se declarará inhibida para decidir el fondo de la controversia, porque los actos mediante los cuales se ejecuta una sanción disciplinaria por parte de la autoridad competente, a pesar de ser conexos con el acto sancionatorio, no forman parte del mismo, no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado, y por ende no constituyen los actos demandables en situaciones como la que ocupa la atención de la Sala*
>
> *"(…)*
>
> *"Este acto o actos ejecutorios de la sanción si bien son conexos con el acto sancionatorio (fallos de primera y segunda instancia), no forman parte del mismo, sino que son nuevos*

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00315-00(2466-10).

actos que ejecutan las medidas disciplinarias impuestas, pero que no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado. Es esta la razón por la cual la única connotación que se le ha otorgado a este acto de ejecución, por la jurisprudencia de la Corporación, es la de servir para el conteo del término de caducidad, que empieza a contabilizarse a partir de su ejecución en aras de garantizar una efectiva protección del disciplinado".

De conformidad, con la jurisprudencia trascrita se concluye que: i) la resolución mediante la cual se ejecuta una sanción impuesta dentro de un proceso disciplinario, no tiene la connotación de definitivo por lo que no sería un acto un acto objeto de demanda ante esta jurisdicción y ii) su única importancia radica en que, a partir de éste acto de ejecución se debe contabilizar el término de caducidad de la acción.

Hechas las precedentes anotaciones y atendiendo al contenido de la norma y de la jurisprudencia aplicable, el Despacho observa que la Resolución No. 003746 del 4 de junio de 2021, no es demandable, por lo que se procederá al rechazo de la demanda frente a la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2] y se admitirá la presente demanda respecto del fallo de primera instancia No. 17317-00013 del 30 de noviembre de 2020, proferido dentro de la investigación disciplinaria en contra del demandante, así como respecto del fallo de segunda instancia dictado dentro del mismo proceso de fecha No. 003 del 10 de marzo de 2021.

Así las cosas, revisada la demanda, se encuentra procedente asumir la competencia por parte de este Despacho de conformidad con las nuevas reglas sobre la materia fijadas por el Consejo de Estado[3], y por tanto se dispone su admisión por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

---

[2] *"Articulo 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
(…)
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

[3] Para el presente asunto se tuvo en cuenta la nueva lectura de las reglas de competencia realizada por el Consejo de Estado, mediante sentencia de la Sección Segunda, Consejero ponente: César Palomino Cortés Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), según la cual "*los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia demandadas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, iii) Suspensión o iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda respecto la Resolución No. 003746 del 4 de junio de 2021, mediante la cual *"se hace efectiva una sanción disciplinaria al señor RICARDO JAIME JARAMILLO MUÑOZ".*

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada respecto del fallo de primera instancia No. 17317-00013 del 30 de noviembre de 2020, proferido dentro de la investigación disciplinaria en contra del demandante, así como respecto del fallo de segunda instancia dictado dentro del mismo proceso de fecha No. 003 del 10 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda **RESUELVE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor RICARDO JAIME JARAMILLO MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN Y LA AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -ITRC.

2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y a los directores generales de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN Y LA AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -ITRCS o quienes hagan sus veces, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al buzón electrónico dispuesto para el efecto por las entidades.

   Dicha notificación se hará mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 186 inciso 1 y 199 del CPACA, modificados por

los artículos 46[4] y 48[5] de la Ley 2080, respectivamente, y se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, presumiéndose que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, sin que sea necesario la remisión de la demanda y sus anexos por parte de este Despacho a las accionadas, dándose así cumplimiento al inciso final del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080, que modificó el artículo 162 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial delegada ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA e inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080[6], que modificó el artículo 199 del CPACA.

---

[4] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: "*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. **La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio"**.* Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

[5] Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: *Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. **El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.** Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente**.*

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

[6] Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: *Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, (…)El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*** Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080[7], que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. De conformidad con el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía, término que comenzará a correr después de los dos (2) días de que se surta la notificación personal de este auto a través de los respectivos canales digitales, acorde con el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080, que modificó el artículo 199 del CPACA.

7. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.

8. Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es mcmunoz@procuraduria.gov.co

---

[7] *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011* ***o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado****. Esta comunicación no genera-·su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.* Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

10. Reconózcase personería adjetiva al abogado Luis Alberto Rubiano Sánchez, identificado con T.P. N°. 30.079 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f36c41f5758cf7fe221ec378c4f046bf4bad967c2e42eacf972ea3a49d916faa
Documento generado en 25/02/2022 07:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica